

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-96/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** FUTURO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

**COLABORÓ:** GABRIELA MONSERRAT  
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias para resolver los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por lo actores que se precisan más adelante, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de veintiocho de abril pasado, dictada en el expediente RAP-30/2021, misma que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-086/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes**

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

**SEGUNDO. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el partido político local Futuro presentó ante el órgano administrativo electoral local su solicitud de registro de candidaturas, entre ellas, la correspondiente a la planilla de municipales en Ocotlán, Jalisco.

**TERCERO. Acuerdo IEPC-ACG-086/2021.** El tres de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a municipales en el Estado de Jalisco, presentadas por el citado instituto político.

**CUARTO. Recurso de Apelación.** A fin de controvertir lo anterior, Futuro, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue registrado con la clave RAP-030/2021, y resuelto el veintiocho de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo referido en el punto que antecede.

**II. Acto Impugnado.** La resolución emitida el veintiocho de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente RAP-030/2021.

**III. Juicios federales.** A fin de controvertir tal determinación, los actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la siguiente manera:

Expediente	Actor	Fecha de presentación
SG-JRC-96/2021	FUTURO	04/05/2021 (De manera directa ante esta Sala)

Expediente	Actor	Fecha de presentación
SG-JDC-384/2021	Xóchitl Marcela González Franco	04/05/2021 (De manera directa ante esta Sala)
SG-JRC-99/2021	FUTURO	04/05/2021 (Ante el Tribunal Responsable)
SG-JDC-395/2021	Fátima Janett Rivas Vázquez	05/05/2021 (De manera directa ante esta Sala)
SG-JDC-396/2021	Susy Sandoval López	05/05/2021 (De manera directa ante esta Sala)

**1. Turnos.** Mediante acuerdos de cinco y seis de mayo del presente año, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicaciones y envío a trámite.** Mediante acuerdos dictados los días cinco, seis y siete de mayo del año que transcurre, se radicaron, respectivamente, los medios de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en los mismos proveídos se acordó respecto del domicilio de la parte actora, y se tuvieron por recibidas las constancias atinentes. Así mismo, en los casos en los que la presentación de las respectivas demandas se realizó directamente ante esta Sala, se enviaron a trámite los medios de impugnación ante la autoridad responsable.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad fueron admitidos los juicios en los que así procedía; así mismo en cada caso se propuso la acumulación de los expedientes al SG-JRC-96/2021, y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción de los juicios, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y diversas ciudadanas, respectivamente, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, misma que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, en la que se negó el registro de una planilla de munícipes de la referida entidad, supuesto y ámbito geográfico respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado, y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en

---

<sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios SG-JDC-384/2021, SG-JDC-395/2021, SG-JDC-396/2021 y SG-JRC-99/2021, se acumulen al diverso SG-JRC-96/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia de los juicios SG-JDC-384/2021, SG-JDC-395/2021, SG-JDC-396/2021.** Los referidos juicios ciudadanos resultan improcedentes al haber sido presentados de forma extemporánea, por lo que deben desecharse las demandas conforme a lo dispuesto por el artículo 8 en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 10 referido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes entre otras causas, cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte el artículo 8, establece que los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En los presentes casos, toda vez que las actoras de los presentes juicios ciudadanos no fueron parte en la instancia local, es decir en el expediente RAP-30/2021 de donde emanó la resolución impugnada, la notificación que les es oponible es la notificación por estrados, misma que practicó la autoridad responsable el día veintiocho de abril del presente año<sup>2</sup>, de

---

<sup>2</sup> Visible a foja 127 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-99/2021.

conformidad con lo establecido en los artículos 547, 548, 549 y 555 y 609 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De esta forma, conforme a lo establecido por el artículo 558 del aludido código electoral local, las notificaciones que se practiquen por estrados, surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Por tanto, en el presente caso, la cédula de notificación se fijó en los estrados el día veintiocho de abril, surtió efectos al día siguiente veintinueve, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación, comenzó a contar a partir del treinta del referido mes, feneciendo el tres de mayo siguiente.

Sin embargo, como se desprende de los acuses respectivos en cada una de las demandas de los juicios ciudadanos, las mismas fueron presentadas directamente ante esta Sala los días cuatro y cinco de mayo, por lo que resulta evidente que su presentación fue extemporánea, fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia deben desecharse.

**CUARTO. Improcedencia del juicio SG-JRC-99/2021.** Igualmente, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año, al haber precluido el derecho de impugnación del partido actor al haber presentado previamente la misma demanda ante esta Sala, y que dio lugar a la formación del expediente SG-JDC-96/2021.

En este sentido, como se desprende de las constancias que integran el expediente, la parte actora presentó dos veces la misma demanda para controvertir el mismo acto, es decir, la sentencia dictada en el expediente RAP-30/2021, por lo que en el caso se analiza se actualiza la causa de improcedencia relativa a la preclusión.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, el accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>3</sup>, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**<sup>4</sup>, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En ese orden de ideas, con la presentación de la primer demanda que dio lugar a la formación del juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

sentencia dictada en el RAP-30/2021, y en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto, autoridad responsable e idéntica pretensión.

**QUINTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad (SG-JRC-96/2021).**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quien la promueve; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de abril del presente año, y notificada al partido actor el treinta siguiente, mientras que la demanda fue presentada el cuatro de mayo posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se notificó la resolución a la parte actora.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas, en virtud de que el juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable, mismo al que la responsable le reconoce el carácter en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el medio de impugnación de origen.

**d) Interés jurídico.** El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que deriva de la demanda interpuesta por el.



**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente juicio.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada<sup>5</sup>.

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación tiene que ver con el registro de una planilla de candidatos a municipales en el Estado de Jalisco.

**c) Reparabilidad.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y en su caso, el acto primigenio.

**SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** En su demanda la parte actora esgrime esencialmente los siguientes agravios:

Señala que el tribunal responsable viola el derecho del partido a registrar candidaturas, ya que como se acreditó ante la autoridad primigenia, la planilla cumplió con los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad electoral, ya que el requerimiento formulado por el Instituto Electoral el veinticuatro de marzo, fue debidamente cumplimentado.

Sin embargo, tanto la autoridad originaria ni el tribunal responsable, tomaron en cuenta que el cumplimiento en el plazo del requerimiento no depende totalmente de la voluntad del partido, especialmente en época de pandemia, por lo que en vez de establecer una protección garantista de los derechos del partido actor, la responsable optó por una visión rigorista respecto del plazo del requerimiento.

Se queja de que el tribunal no hubiere realizado un análisis sobre las manifestaciones sobre que se cumplieron debidamente los requerimientos, pues de haberlo hecho los hubiera tenido por solventados mediante la presentación de la credencial de elector de los integrantes de la planilla, ya que la propia responsable primigenia consideró que no era necesario presentar constancias de residencia para acreditar el domicilio cuando éste pudiera obtenerse de otras constancias.

### **Respuesta**

Previo a dar respuesta a los agravios del actor, debe precisarse que el estudio de los disensos se hará en forma conjunta, lo cual, no ocasiona

perjuicio alguno al actor, derivado de que no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que puede lesionar derechos de las partes, sino lo trascendente es que todos sean examinados con base en el principio de exhaustividad.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia 4/2000<sup>6</sup>, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así mismo, cabe apuntar que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que **esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar suplencia alguna de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.**

Así, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Con base en lo anterior, de los agravios expuestos y del análisis de la resolución controvertida, esta Sala estima que los agravios del partido actor devienen **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

Se otorga dicho calificativo a los agravios en estudio por dos razones; la primera de ellas, consiste en que el actor omite confrontar los argumentos contenidos en la sentencia, en las cuales el tribunal responsable apoyó su razonamiento y finalmente su determinación de resolver en el sentido como lo hizo.

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable sostuvo que el requerimiento formulado al partido actor le fue notificado el veinticinco de marzo del presente año, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas en la planilla de munícipes de Ocotlán, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido se resolvería con las constancias e información que constara en el expediente.

Sin embargo, el representante del partido actor compareció a desahogar el referido requerimiento mediante escrito presentado hasta el día dos de abril del año en curso, es decir, en forma por demás extemporánea. Por lo que el Tribunal responsable consideró que contrario a lo manifestado en su demanda primigenia el partido actor no cumplió con la prevención que le fue solicitada dentro del plazo otorgado, de ahí que consideró correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Frente a lo anterior, el actor no expone argumentos para demostrar que el razonamiento de la responsable esté equivocado, sino que se limita a manifestar de forma por demás vaga, genérica e imprecisa que sí cumplió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

en tiempo, y que la responsable debió establecer una protección garantista, y no una visión rigorista del plazo del requerimiento.

No obstante a juicio de esta Sala, tales argumentos son insuficientes para considerarlos agravios debidamente configurados, y por ende no se advierte que las razones que tomó la responsable para resolver se encuentren confrontadas.

Aunado a lo anterior, los agravios hechos valer resultan también inoperantes, ya que la parte actora introduce argumentos novedosos que no fueron planteados en su demanda primigenia, y que por ende no fueron tomados en cuenta por el tribunal responsable al momento de resolver.

A este respecto se advierte que la parte actora añade a sus argumentos hechos valer en la instancia local, los relativos a que el requerimiento no pudo cumplirse en tiempo por motivo de la pandemia y de que las instituciones administrativas retrasan algunos trámites.

Así mismo, también constituyen argumentos novedosos los referentes a que el tribunal debió considerar que no era necesario presentar las constancias de residencia que fueron requeridas, sino que bastaba con las credenciales de elector, para tener por colmado el requisito.

Por tanto, como se señaló, tales agravios resultan inoperantes al no haber sido hechos valer en la instancia local,

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos y el de revisión constitucional electoral al presente juicio, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*